

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 40.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 28 de Marzo.)

A los jefes, oficiales y clases de tropa, de la Guardia rural.

El escaso tiempo que ha mediado entre las reducciones hechas en el ejército, y la creacion y planteamiento de la Guardia rural, habrá demostrado á todos que si el Gobierno, impulsado por la penuria del Tesoro público, por la necesidad apremiante de nivelar el presupuesto de gastos con el de ingresos, y por obedecer á las severas condiciones de la organizacion militar, tuvo que acordar aquellas reformas, estudiaba á la vez y con ahinco los medios de dar colocacion á los jefes y oficiales que resultasen escedentes por las mismas. Uno de esos medios y muy principal por su estension y por el movimiento que habia de producir en las escalas del ejército, fué la creacion de esta Guardia, y apenas se realizaron aquellas reducciones, S. M. sancionó la ley de 31 de enero último que determinó su formacion.

El Gobierno publicó sin descansar los reglamentos para la ejecucion de esa ley, procedió con toda actividad á su organizacion y hoy principia á funcionar esta fuerza, en la cual tan halagüeñas esperanzas funda el país. Los que confiaban, y son los mas en que el veterano á quien la Reina (q. D. g.) ha puesto al frente del ejército, fiel á la historia de toda su vida, no podría por estrechas que fuesen las circunstancias, dejar de velar asiduamente por los intereses del ejército que tantas glorias ha prestado á su patria y mantenido la tranquilidad pública, acertaron: los

que desconfiaron, han tocado bien pronto el desengaño, y espero que será completo. La Reina y la patria recompensan siempre á los servidores fieles que aceptan con respeto y dignidad todas las determinaciones de los Gobiernos, y los hombres de honor no deben aspirar á mas recompensas que las que merezcan por su lealtad y firmeza en el cumplimiento de sus deberes.

Señores jefes y oficiales: Habeis venido á formar los cuadros de la Guardia rural que está ya organizada en todas las provincias entrando á constituir el complemento de otro instituto especial de condiciones relevantes, que tiene ya una historia envidiable que os estimula á seguir.

Si la Guardia civil presta al ciudadano firmes garantías de seguridad en las poblaciones que habita, en los caminos que recorre y en los campos que cruza, asegurando además el orden público y la tranquilidad; la Guardia rural va á tomar bajo su custodia la propiedad campestre, sus frutos y cosechas, los productos de la industria agrícola, los ganados destinados al servicio de esta, y el aprovechamiento de las aguas y de los pastos, y la riqueza forestal, llevando su vigilancia hasta á los páramos y despoblados. Con ella, nuestra decaída agricultura podrá salir de su postracion facilitando compartir en proporciones convenientes, las grandes, las medianas, y las pequeñas labores, formándose la poblacion rural esparcida en aldeas y caseríos donde son aprovechables mas horas de trabajo, pudiendo además los braceros y sus familias dedicarse á la vez y como por solaz á pequeñas y fáciles industrias que aumenten su haber, y les proporcione algunos ahorros y comodidades.

A vuestra vigilancia tambien se deberá que los inefables goces del campo, casi desconocidos en nuestro suelo por su despoblacion é inseguridad, se procuren engendrando nuevas aficiones que llevarán á la agricultura grandes capitales, que mul-

tipicarán sus productos, y levantarán el valor de esta riqueza, influyendo tambien eficazmente en la moralizacion del país. Esta es la noble mision que la ley encomienda á la Guardia rural, y de vosotros depende en gran parte que se lleve á efecto.

La conviccion de la importancia de un deber, redobla los esfuerzos para cumplirlo en los que sienten arder en sus pechos generosos la llama inextinguible del honor y del patriotismo: estudiad, pues, la que tiene el que os habeis impuesto, y le llenareis con entusiasmo. Celo ardiente, actividad incansable, vigilancia suma y severidad en exigir el cumplimiento de sus deberes á vuestros subordinados, son condiciones inherentes á los cargos que se os han confiado: el disimulo y la tolerancia de las faltas son los mayores enemigos de la disciplina, y no debeis olvidar el riesgo que esta corre en las fuerzas diseminadas. El Gobierno será por ello necesariamente inexorable en la represion de tales transgresiones.

Por lo demas, harto conoceis las condiciones ventajosas de este instituto: el movimiento de las escalas ha de ser provechoso para vosotros y para el ejército, el servicio ménos fatigoso, las residencias mas estables, los gastos de la vida menores, y tambien las penalidades. Todo esto ha de contribuir á favorecer vuestros enlaces, estrechando muy mas vuestras relaciones en los pueblos, y confundiendoos con la gran masa de los ciudadanos, circunstancia doblemente ventajosa para vosotros y para el Estado.

Jefes oficiales y clases de tropa: Vuestro ingreso en la Guardia rural no ha sido forzoso, sino voluntario: el cumplimiento de vuestros deberes es por lo mismo de obligacion y mas estrecha, y no admite dispensa y tolerancia. Los que la institucion os impone escritos están; se os entregará el libro que los consigna, estudiad sus preceptos, y cumplirlos con religiosa exactitud. Esto no obs-

tante, debo repetiros que el servicio que se os encomienda no es de aquellos que deben llenarse solo por el cumplimiento del deber, sino con voluntad, con espontaneidad, con fe; con la conviccion de que egecutais lo bueno, lo justo, lo que conviene á vuestros conciudadanos, á vuestros amigos, á vuestras familias que descansan en vuestro celo y en vuestra honradez. Así debeis siempre adelantaros á prevenir los sucesos é impedir el mal, vigilando al culpable para no dejarle ocasion de cometer el delito. Debeis ser atentos, afables y comedidos con todos hasta en la misma represion; cuidad de no contraer hábitos descorteses, emplead maneras cultas, mostraos serviciales y propicios con las personas honradas, afectuosos con los desvalidos, respetuosos con las personas constituidas en dignidad ó en honor, y obedientes siempre á la autoridad.

No hay que mencionar siquiera el cohecho ó la venalidad á los Guardias; pero el admitir dádiva ó gratificacion por servicios prestados, desdora á un Cuerpo en el que debe resaltar el pundonor.

No olvideis ni por un instante, que á vuestro lado funciona otro instituto que se ha conquistado una reputacion envidiable y con el que las comparaciones han de ser continuas: trabajad para que estas no os sean desfavorables.

El pueblo es juez severo, pero imparcial: conquistad su afecto, ganad su opinion, y mostrad que sois dignos, como ese otro instituto, de la solicitud de nuestra Reina y del amor de vuestro general.

Madrid 24 de marzo de 1868.— El duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. LEY.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todoslos que las presentes vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 258 del Código penal será sustituido por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesion, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algun otro medio legitimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria y siendo estos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.

Art. 2.º El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el título 6.º, libro 2.º del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugares sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de 18 años será castigado con la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra mas grave.

Art. 3.º El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia se ajustará á lo prevenido en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres Magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres Magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los Magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará, por ahora, observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno, y en confirmacion de lo interinamente dispuesto por Real orden de 27 de Abril de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo tercero del art. 2.º de mi

decreto de 27 de Julio de 1859 dando nueva organizacion á los Ayuntamientos de la isla de Cuba se entenderá modificado en estos términos: «El Ayuntamiento de la Habana se compondrá de un Alcalde, siete Tenientes de Alcalde, cuatro Síndicos y 16 Regidores.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 33 de mi decreto de 27 de Julio de 1859 dando nueva organizacion á los Ayuntamientos de la isla de Cuba se entenderá adicionado en estos términos: «Ningun elector podrá excusarse de asistir á la eleccion sino por enfermedad ó ausencia autorizada, la cual deberá constar en el acto; y si por tales motivos llegase á faltar la tercera parte de los electores, se diferirá la eleccion para el domingo mas inmediato en que puedan reunirse dos terceras partes mas uno. Cuando en este segundo domingo del mes de Noviembre no se reuniere suficiente número de electores, se les convocará á domicilio, recordándoles el deber que tienen de asistir á la eleccion el domingo siguiente, tercero del mes, en el cual tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de electores presentes.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, hoy de Sórbas; del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por unos guardias municipales de Gérgal, se instruyeron procedimientos criminales contra Refael Diaz de la Plaza, vecino de Tabernas, por haber causado algunos daños abriendo una calera en los montes llamados Negras y Yeguas Blancas:

Que hallándose la causa en el término de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado alegaba que habia cuestion pendiente desde 1862 entre los pueblos de Gérgal y Tabernas sobre deslinde de términos jurisdiccionales, que comprendia precisamente el terreno en que habia tenido lugar el hecho, pero sin citar el Gobernador en su apoyo otras disposiciones que el caso 9.º del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia, y el número 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecucion, que determinan la facultad de los Gobernadores para suscitar competencias, y los casos en que pueden suscitarse en juicio criminal:

Que despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que la cuestion de deslinde que pudie-

ra haber era independiente del juicio criminal, pues siempre habia un daño de mayor cuantía causado en montes y penado en las ordenanzas del ramo:

Que con fecha 16 de Junio último exhortó el Juez al Gobernador, sin recibir contestacion de este á pesar de los repetidos recuerdos que le dirigió; y suprimido el Juzgado de Gérgal, pasaron los autos al de Sórbas:

Que el Gobernador elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, compuesto solamente de la instancia del procesado, el dictámen del Consejo provincial sobre el requerimiento de inhibicion, un testimonio de lo actuado sobre la competencia en el Juzgado, y el dictámen del Consejo provincial informando con fecha 25 de Junio que debia sostenerse la competencia de la Administracion:

Que el Juez de Sórbas pasó la causa al Promotor fiscal, y de acuerdo con él dispuso que se practicaran ciertas diligencias con objeto de depurar si el terreno en que se habia cometido el hecho calificado de delito estaba en la jurisdiccion de Gérgal ó de Tabernas, y si habia realmente una cuestion pendiente de deslinde:

Que el Alcalde de Gérgal practicó en virtud de la orden del Juzgado una informacion posesoria del terreno en cuestion, y ántes que el de Tabernas contestara, recibió el Juzgado una Real orden pidiendo los autos de competencia para su decision, y remitidos estos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se juntaron al expediente y pasaron á consulta del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen las formas para suscitar y resolver las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente los artículos 53, 57, 58, 59, 64, 66 y 73:

Considerando:

1.º Que segun los artículos 53 y 57 citados es condicion indispensable para suscitar cuestion de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa, y que el texto de la disposicion se cite en el requerimiento del Gobernador.

2.º Que segun el citado art. 58, debe suspenderse toda procedimiento en el asunto hasta que se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare pendiente el conflicto; porque desde que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion de los contendientes, ninguno de ellos puede entender el negocio.

3.º Que segun los mencionados artículos 59 y 64, ámbos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si insisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolucion del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decision Mia en materia que es urgente y de orden público.

4.º Que en cumplimiento del referido art. 66, ámbos contendientes debieron remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiesen instruido, con los antecedentes que tuvieren en su poder, para que la decision del conflicto pudiera acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento.

5.º Que habieado faltado á las mencionadas prescripciones, el Juez de Sórbas infringiendo el art. 58, y el Gobernador los artículos 53, 57, 64 y 66, se ha dejado de cumplir debidamente el 73, el cual establece que son fatales é improrogables los términos señalados para las cuestiones de competencia, y se ha causado con esto una demora injustificada en la resolucion de la contienda.

6.º Que, por último, en el origen de la presente hay un vicio sustancial, cual es la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion, pues no basta mencionar las disposiciones que encargan á los Gobernadores suscitar estos conflictos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

Núm. 331.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administracion local.—Negociado 1.º.—Circular.—Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:—Esmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si las adjudicaciones de bienes inmuebles á favor de los Pósitos deben ó no, estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad, La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar que las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento referente á actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los Pósitos, pueden desde luego inscribirse en el registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresion suficiente para que la inscripcion se verifique en debida forma.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando dispondrá su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que tenga la mayor publicidad.»

Y he dispuesto se inserte para su debida publicidad por medio del Boletín oficial de esta provincia conforme se previene en dicha soberana disposicion. Palma 31 Marzo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 332.

Administracion local. - Presupuestos y contabilidad provincial. - En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletin oficial la distribucion de fondos para pago de las obligaciones del próximo mes de Enero de 1868, por ejercicio de 1867 á 1868. Palma 6 de Diciembre de 1867. - Carlos de Pravia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 4 columns: Artículos, Esc. Mils., Esc. Mils., Esc. Mils. (Total por capítulos, Total por secciones).

SECCION 1.ª - GASTOS OBLIGATORIOS.

Cap. 1.ª - Administracion provincial.

Table listing items under Cap. 1.ª: Personal de la Diputacion y Consejo provincial, Idem de la Comision de exámen de cuentas, Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales, etc.

Cap. 2.ª - Servicios generales.

Table listing items under Cap. 2.ª: Gastos de quintas, Idem de bagajes, Idem de impresion y publicacion del B. O., Id. de elecciones de diputados provinciales, Idem de calamidades públicas.

Cap. 3.ª - Obras públicas de carácter obligatorio.

Table listing items under Cap. 3.ª: Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno, Material para estas obras, Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso, etc.

Cap. 4.ª - Cargas.

Table listing items under Cap. 4.ª: Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia, Pensiones concedidas legalmente, Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en, Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

Cap. 5.ª - Instruccion pública.

Table listing items under Cap. 5.ª: Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, Idem para el Colegio agregado al mismo Instituto, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros, etc.

Cap. 6.ª - Beneficencia.

Table listing items under Cap. 6.ª: Atenciones de la Junta provincial, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales, Idem id. id. de las Casas de Misericordia, Idem id. id. de las Casas de Espósitos, Idem id. id. de las Casas de Maternidad, Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.

Cap. 7.ª - Correccion pública.

Table listing items under Cap. 7.ª: Gastos de cárceles, Idem de Establecimientos penales.

Cap. 8.ª - Imprevistos.

Table listing item under Cap. 8.ª: Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION 2.ª - GASTOS VOLUNTARIOS.

Cap. 1.ª - Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Table listing item under Cap. 1.ª: Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.

Cap. 2.ª - Carreteras.

Table listing items under Cap. 2.ª: Subvenciones para ausiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del gobierno, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del gobierno.

Cap. 3.ª - Obras diversas.

Table listing item under Cap. 3.ª: Unico Subvenciones para ausiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

Cap. 4.ª - Otros gastos.

Table listing item under Cap. 4.ª: Unico Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.

SECCION 3.ª - GASTOS ADICIONALES.

Capitulo unico. - Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table listing items under Seccion 3.ª: Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior, Idem idem en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 15987 924

En Palma á 1.º de Diciembre de 1867. - V.º B.º - El gobernador, Pravia. - El oficial mayor del consejo, contador de fondos provinciales, Lino Pinillos. - Aprobada en sesion de este dia. Palma 5 Diciembre de 1867. - El Presidente, Puigdorffila. - El Secretario, Francisco Salvá. - Diputacion provincial, Baleares.

Núm. 333.

Orden público. - El Esco. Sr. Ministro de la gobernacion con fecha 21 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Habiendo reclamado el gobierno frances, por medio de su embajador en esta córte, la extradicion del desertor del ejército de aquel imperio, Juan Lavergue, acusado de falsificacion de documentos, y de sustraccion de valores, de que era depositario, la Reina (q. D. g.) enterada de que por el Ministerio de Estado se ha accedido á esta demanda, y de que el referido extranjero se ha fugado de la ciudad de San Sebastian, según manifiesta el Gobernador de Guipúzcoa en 4 del actual, sin que se sepa su paradero, ha tenido á bien mandar que V. S. disponga se proceda á su busca y captura, á cuyo fin se espresan al margen las señas personales del mismo, el cual deberá ser conducido hasta la frontera y

entregado á las autoridades francesas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, de la misma procuren averiguar en sus respectivos distritos el paradero del desertor del ejército frances Juan Lavergue, cuyas señas á continuacion se espresan y caso de ser habido lo capturen y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Palma 30 de Marzo de 1868. - Felipe Puigdorffila.

Señas.

- Estatura 1 metro 600 milésimas. Cara larga. Ojos pardos. Boca regular. Nariz larga. Cejas y pelo castaño claro.

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de Marzo de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

Decision de una competencia. 29
 Otra idem. 30
 Otra idem. 31
 Real decreto sobre el establecimiento del estado de guerra en algunos territorios de la península. 33
 Decision de una competencia. 34
 Otra idem. 37
 Otra idem. 38
 Otra idem. 39
 Real decreto nombrando Gobernador de Salamanca á D. Felipe Nazario. id.
 Otro id. id. de Cáceres á D. Francisco Rentero. id.
 Decision de una competencia. id.
 Otra idem. id.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto sobre elecciones de Diputados á cortes. 29
 Otro id. id. id. id. id. id.
 Otro id. id. id. id. id. id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público. Circular sobre la Guardia rural. 27
Idem. Idem. id.
 Reglamento de la Guardia rural. id.
Sanidad. Circular sobre vacunacion. 28
Arbitrios. Varias disposiciones acerca de los mismos. id.
Fomento. Denuncia de una mina. id.
Ayuntamientos. Anuncio de la vacante de Srio. de Son Servera. id.
Orden público. Orden para que se haga extensiva al cuerpo de carabineros la Real orden de 7 de Setiembre de 1853. id.
Quintas. Repartimiento de los 40 mil hombres que deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo de este año. id.
Fomento. Disposiciones sobre la caza. id.
Ayuntamientos. Anuncio de la vacante de secretario del de Son Servera. 29
Sanidad. Circular sobre cementerios. id.
Hacienda. Adjudicacion de un premio á la huérfana de un militar. id.
Orden público. Circular para la captura de un marinero fugitivo. id.
Fomento. Disposiciones sobre la caza. 30
Ayuntamientos. Anuncio de la vacante de secretario del de Son Servera. id.
Hacienda. Copia de la esposicion á S. M. y Real decreto prohibiendo la esportacion de varios artículos de consumos. id.
Quintas. Anuncio de verificarse el sorteo de décimas. id.
Administracion local. Cuenta de los fondos provinciales respectiva al periodo de ampliacion del ejercicio de 1866 á 1867. 31
Quintas. Repartimiento de los mozos con que debe contribuir esta provincia en el reemplazo del presente año. 32
Orden público. Subasta del equipo de la Guardia rural. id.
Idem. Idem de los sombreros de la misma. id.
Sanidad. Subasta de las obras que han de verificarse en el lazareto de Mahon. id.
Fomento. Circular sobre el nombramiento de fiel almotacen. id.
Orden público. Circular para la captura de un muchacho. id.
Idem. Subasta del vestuario de la Guardia rural. 33
Idem. Idem de otros efectos que ha de usar el mismo cuerpo. id.
Idem. Circular sobre la Guardia rural. id.
Correccion pública. Reparto de

las cantidades con que han de contribuir los pueblos para gastos de las cárceles. id.
 Copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernacion. id.
 Otra idem. id.
Orden público. Circular para la captura de un muchacho. id.
Idem. Copia de una Real orden sobre el estado financiero de la nacion. id.
Sanidad. Copia de la esposicion á S. M. y Real decreto y reglamento de los partidos médicos. 34
Fomento. Denuncia de una mina. 35
Idem. Orden sobre los hechos meritorios verificados por los toreros del faro de Botafoch. id.
Sanidad. Orden sobre las exequias de cuerpo presente. id.
Alineaciones de calles. Anuncio de la de Sagrera en esta ciudad. id.
Hacienda. Adjudicacion de un premio á la huérfana de un patriota muerto en el campo del honor. id.
Fomento. Estado del precio medio que han tenido en esta provincia varios artículos de consumo durante el mes de Febrero último. id.
Idem. Denuncia de una mina. id.
Beneficencia. Circular para que no se impidan las postulaciones de ciertas religiosas. id.
Fomento. Denuncia de una mina. 36
Idem. Orden sobre la instancia elevada por D. Antonio Ramis al Sr. Ministro de Fomento para construir almacenes en el muelle de este puerto. id.
Construcciones civiles. Anuncio de la vacante de la plaza de arquitecto. id.
Orden público. Orden sobre la Guardia rural. id.
 Copia de una Real orden resolviendo un caso. id.
Hacienda. Orden declarando exentos de derechos los trigos y hatinas que se importen del extranjero. 37
Idem. Disposiciones sobre la Deuda pública. id.
Elecciones de Diputados provinciales. Orden sobre la eleccion de un Diputado del partido de Inca. 38
Hacienda. Circular sobre el contrabando. id.
Sanidad. Circular sobre partidos médicos. id.
Imprentas. Subasta del Boletín oficial. 39
Hacienda. Circular sobre el contrabando. id.
Administracion local. Circular para que los Alcaldes remitan las cuentas municipales del año económico pasado. id.
Fomento. Renuncia de la propiedad de una mina. id.
Hacienda. Resolucion de varias consultas. id.
Idem. Adjudicacion de un premio á la huérfana de un patriota muerto en campaña. id.
 Lista de los individuos de la Guardia rural. estr.º

DIPUTACION PROVINCIAL.

Aviso de la apertura de los baños de San Juan de Campos. 32

CAPITANIA GENERAL.

Copia de una Real orden resolviendo un caso. 36

GOBIERNO MILITAR de la isla de Mallorca.

Disposiciones sobre el contraer matrimonio los individuos de la segunda reserva del ejército. 29

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Relacion de individuos y cantidades que deben ser baja de la contribucion de subsidio. 28

Idem idem. 29
 Idem idem. 30
 Anuncio de la venta de un laud. 31
 Circular sobre el impuesto de consumos. id.
 Pliego de condiciones para la venta de cajones de pino. id.
 Anuncio de la vacante de estanquero en la Alquería Blanca. 35
 Otro de la creacion de un nuevo estanco en la villa de Santa Maria. id.
 Circular sobre propios. id.
 Otra sobre la contribucion territorial. 37
 Relacion de los individuos que figuran en la matrícula del subsidio de la capital y deben ser declarados fallidos. estr.º
 Idem idem. id.
 Idem idem. id.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Andraitx.

Pliego de condiciones para la venta de cajones de pino. 31

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Inca.

Idem idem. 31

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Manacor.

Idem idem. 31

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Sóller.

Idem idem. 31

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Alcudia.

Idem idem. 34

ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones de Ibiza.

Idem idem. 31

ADMINISTRACION DE RENTAS y contribuciones de Mahon.

Idem idem. 36

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Ciudadela.

Idem idem. 36

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palma.

Subasta de los libros é impresos para recaudar el impuesto de consumos. 39

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO.

Anuncio de la vacante de médico cirujano titular. 29

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Anuncio del arrendamiento del arbitrio, puestos de la plaza. 35
 Idem del de pastos de varios terrenos id.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Anuncio de la vacante de la escribania de Marina de Ibiza. 36
 Noticia del indulto concedido á los matriculados de mar fugitivos. id.

COMANDANCIA DE CARABINEROS.

Subasta del vestuario y equipo de los individuos del mismo. 35

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Noticia de las compras verificadas por la factoria de utensilios. 30
 Idem idem por la de subsistencias. 38
 Idem idem en el Hospital militar. id.
 Idem idem para la de utensilios. 39

COMISARIA DE GUERRA de Mahon.

Idem idem idem. 35
 Idem idem por la de provisiones. id.
 Idem idem en el hospital militar. id.

COMISARIA DE GUERRA de Ibiza.

Idem idem por la de subsistencias. 33
 Idem idem por la de utensilios. id.
 Idem idem para la de utensilios. 39

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Anuncio de la vacante de una cá-

tedra en la escuela de agricultura de Aranjuez. 28
 Idem de otra en la Universidad central. 29
 Anuncio de la apertura de matrículas para los practicantes y matronas. 31
 Idem de la vacante de una cátedra en las universidades de Salamanca Granada y Santiago. id.
 Idem de otra en los Institutos de Ciudad Real Segovia Tarragona Gerona y Lorca. 38
 Idem de otra en los del noviciado de Madrid y en el de Murcia. id.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Copia de una circular del ministerio de Gracia y Justicia. 36
 Varias disposiciones sobre el impuesto de traslaciones de dominio. id.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Palma y distrito de la Lonja.

Anuncio de la venta de una casa. 28
 Otro de la de una porcion de terreno Cita á D. José Mir. id.
 Anuncio de la venta de una porcion de terreno. 29
 Otro de la de un predio. 30
 Aviso sobre inclusion de ciertas personas en las listas electorales de Diputados á cortes. 35
 Anuncio de la venta de una porcion de terreno. 36
 Otro de la de una casa. 38

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Palma y distrito de la Catedral.

Idem idem. 30
 Idem idem. 33
 Idem idem. id.
 Cita á los que se crean con derecho á varios efectos. 35
 Idem idem. 37

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Inca.

Anuncio de la venta del predio Son Lluç. 28
 Llamamiento á los que se crean con derecho á varios efectos. 36

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

Cita á los interesados y acreedores en la herencia de Rafael Orell Mora. 28
 Anuncio de la venta de una casa. 29
 Aviso sobre la inclusion de don Guillermo Barceló en las listas electorales. 32
 Anuncio de la venta de una porcion de terreno. 37

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Mahon.

Cita á José Calafat. 36

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Ibiza.

Copia de una sentencia. 36

JUZGADO DE HACIENDA de Mallorca é Ibiza.

Cita á la persona que tenga en su poder una carpeta extraviada. 39

JUZGADO DE PAZ de Palma.

Copia de una sentencia. 37

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los navegantes. 30
 Idem idem. 38

BANCO BALEAR.

Situacion del mismo en 29 de febrero último. 33

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio de la contrata de varios efectos. 34

COMISION DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Estado de varias adjudicaciones. 34